Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Antecedentes y evolución de los mecanismos encargados de la resolución de conflictos electorales: el caso de Guatemala

*Luis Felipe Sáenz Juárez**

SUMARIO: I. Antecedentes de Materia electoral. **II.** Evolución de los mecanismos encargados de la resolución de conflictos electorales. **III.** Régimen de resolución de conflictos electorales por via constitucional. **IV.** Casos que ilustran la dinámica normativa en la resolución de conflictos electorales, de los que ha tenido conocimiento la corte de constitucionalidad.

Palabras preliminares

Es de conocimiento general que la historia de Guatemala corre paralela a la de las restantes provincias (El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) de lo que constituyó el denominado Reino de Guatemala, a partir del hecho de la colonización del recién descubierto Nuevo Mundo por España, cuyo común destino fue en 1821, infortunadamente frustrado por los partidarios de la anexión del Reino, al fugaz Imperio mexicano —rechazada especialmente por aquellas cuatro provincias, encabezadas por la de El Salvador—; y aunque ese movimiento llevó a la declaración de independencia de México y de cualquier otro país, en julio de 1823, no pudo impedir el inicio y desarrollo de una infortunada y larga guerra civil

* Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. *Guatemala.*

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

que terminó con la unión centroamericana, ahora acariciada sólo como un lejano ideal de improbable concreción.

De aquel entonces hasta casi la media del siglo pasado el andar de Guatemala, aunque formalmente declarado de carácter republicano en sus numerosas constituciones o documentos de similar categoría, ha estado lejos de ser una realidad, y de ahí que no pueda afirmarse que la base de su sistema republicano se halle en la expresión de la voluntad mayoritaria de la población expresada mediante el voto. Por ello, también, la ausencia de reglas legales no dieron lugar a la existencia de mecanismos para conformar propiamente un "proceso electoral", si entendemos, como tal lo sustentado por Rafael Santos Jiménez, al afirmar que "el derecho electoral es el conjunto de principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes y principales funcionarios, y la resolución, también mediante el voto, de los asuntos públicos trascedentes", o, como al referirse al proceso electoral se precisa en la definición dada en el Diccionario Electoral publicado en el Instituto Interamericano de Asesoramiento y Promoción Electoral, expresando que es "aquella rama del derecho procesal público que se expresa como el conjunto de normas positivas referidas a los requisitos, contenido y efectos del proceso electoral".

Bajo ese entendido dividiremos el texto en partes:

I. Los antecedentes, con alusión breve de tipo histórico meramente;
II. Los mecanismos de resolución de conflictos electorales, en sus vertientes legal y constitucional, que resultan ser de data reciente como resultado de la asunción a un Estado Constitucional de Derecho y, por consiguiente, de la vivencia del proceso electoral que es propiamente un proceso electoral asentado en la realidad.

I. Antecedentes de Materia Electoral

La primera regulación, Ley Reglamentaria de Elecciones contenida en el Decreto Gubernativo 403, fue emitido por el Presidente de la República el 20 de diciembre de 1981. Con tal ley, de estructura primaria y limitativa, de cuyos actos acerca de la elección conocían las autoridades municipales encargadas de la votación que dejó privativamente a la Asamblea Legislativa la facultad de declarar la nulidad o invalidez de elecciones, entró Guatemala al siglo XX. El Decreto fue objeto de reformas secundarias (Decretos Gubernativos números 848 —de 1923— y 935 —de 1926—), y posteriormente fue sustituida por la Ley Electoral normada en el Decreto 1738 de la Asamblea Nacional Legislativa de 30 de mayo de 1931. Manteniendo, en el fondo, similar estructura a la de la ley abrogada, confirmó que

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

—artículo 32— "Las dudas que puedan ocurrir al tiempo de practicarse las elecciones sobre la inteligencia y aplicación de esta Ley, serán resueltas por las corporaciones que presidan los respectivos actos. Pero las declaraciones de validez o nulidad de las mismas elecciones, corresponderá exclusivamente a la Asamblea".

La ley corresponde al inicio de la gestión gubernativa del General Jorge Ubico y, salvo reformas menores que aparecen en los Decretos 2244 y modificaciones, de la misma asamblea, perduró hasta que, habiendo renunciado al cargo por presión ciudadana en junio de 1944 y ocurrida la Revolución de octubre siguiente, la Junta Revolucionaria de Gobierno que asumió el poder la dejó sin efecto y llamó, en primer lugar, a elegir diputados a la Asamblea Nacional Legislativa (Decreto No. 1) que, a su vez, convocó a Asamblea Nacional Constituyente para dictar la nueva carta fundamental; posteriormente convocó a la elección de Presidente de la República (Decreto No. 31), en la que resultó electo el doctor Juan José Arévalo.

Es la Constitución de 1945 la que recoge, por vez primera, lo relativo a régimen electoral (Artículo 33)." Los guatemaltecos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos, los cuales deben inscribirse de conformidad con lo que determine la Ley Electoral. La Ley Electoral debe conformarse al principio de que en las elecciones de cuerpos colegiados, las minorías estimables, de acuerdo con el sistema técnico que se adopte, gozarán del derecho de representación".

La normativa aludida se concretó en la Ley Electoral contenida en el Decreto Gubernativo 255 de 9 de julio de 1946, que introdujo la acción de nulidad como medio impugnativo, dando competencia para conocerla, para el caso de elecciones de presidente y diputados al Congreso, y en el de municipios y jurados de imprenta, a las juntas electorales departamentales.

Es generalmente reconocido que, tanto las elecciones de diputados a ambas asambleas como las verificadas para elegir Presidente, diputados al Congreso y municipalidades (períodos de los presidentes Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán) fueron realizadas con respeto a la libertad de los ciudadanos y declarada su voluntad mayoritaria.

Es también conocido que en 1954 se produjo la forzada renuncia del presidente Arbenz y el establecimiento de sucesivas juntas de gobierno de corta duración, período convulso que desembocó en la asunción del poder por el coronel Carlos Castillo Armas. Consolidado el movimiento que dirigió se convocó a siguiente asamblea constituyente, que sancionó la Constitución de 2 de febrero de 1956. En esta se anuncia (Artículo 29) que "La ley regulará el ejercicio del sufragio... " y (Artículo 35) "crea un Tribunal Electoral que tendrá carácter de órgano administrativo; gozará de plena autonomía en cuanto a sus funciones de tribunal privativo, y contra sus disposiciones no cabrá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.", regulándose dicho recurso en los artículos del 79 al 85 siguientes.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

El 19 de abril de 1956 el Congreso decretó la Ley Electoral, sustitutiva de la anterior, mantuvo la acción de nulidad, habilitando para conocer de las genéricas al Tribunal Electoral y de las de Presidente al Congreso (Artículo 81); también reiteró el recurso de amparo contra las decisiones del Tribunal Electoral.

Asesinado el coronel Castillo Armas (26 de julio de 1957) el encargado de la Presidencia convocó a elecciones para sustituirlo; declarado triunfador el abogado Miguel Ortiz Passarelli, uno de los candidatos opositores, el general Miguel Idígoras Fuentes, impugnó por vías de hecho tal declaratoria que llevó al Congreso a declarar su nulidad. Repetida la elección el voto fue favorable al último. Es en su período de gestión que ocurre el alzamiento militar del 13 de noviembre de 1960, hecho que marca el inicio de lo que será el movimiento guerrillero, que perdurará en los treinta y seis años siguientes; en marzo de 1963 es derrocado por su ministro de la defensa, el coronel Enrique Peralta Azurdia, quien asume el poder como Jefe del Gobierno de la República, y convoca a una siguiente asamblea constituyente, sancionadora de la Constitución de 15 de septiembre de 1965 en la que se omite el Tribunal Electoral y lo sustituye por "el Registro y el Consejo Electorales, con funciones autónomas y jurisdicción en toda la República." (Artículo 34); al último, de función temporal, le atribuye la facultad, entre otras, de "Investigar de conformidad con la ley, las cuestiones que le fueren planteadas en materia electoral y al resolverlas en única instancia, imponer las sanciones del caso." (Artículo 37, número 5o.) y dispone que "Contra las resoluciones del Registro y Consejo Electorales, no cabrán más recursos que los de revisión y de amparo ante las Salas de la Corte de Apelaciones con sede en la capital." (Artículo 40).

Las disposiciones aludidas se reintegran en la siguiente Ley Electoral y de Partidos Políticos que el Jefe de Gobierno dicta mediante el Decreto–Ley 387, de 23 de octubre del mismo año; insiste en que el Congreso es el facultado para conocer de la acción de nulidad contra la elección presidencial y deja las restantes a la competencia del Consejo Electoral. Establece, asimismo, que la acción, en su caso, debe entablarse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución o de acaecido el hecho que la motiva.

Bajo su vigencia e integradas tales autoridades con personas afines, en cada caso, tienen lugar las elecciones por las que acceden a la Presidencia el abogado Julio Cesar Méndez Montenegro, el coronel Carlos Arana Osorio, el general Kjell Eugenio Laugerud García, el general Romeo Lucas García y el general Angel Aníbal Guevara, siendo las tres últimas particularmente cuestionadas de corrupción oficial y consiguiente alteración de los resultados de las votaciones, tanto por los ciudadanos como por los medios de comunicación. La asunción al cargo por el ultimo fue interrumpida por el golpe de Estado militar de 23 de marzo de l982, que derrocó al general Lucas, integrándose una junta de gobierno —triunvirato—, disuelta al erigirse como presidente el general José Efrían Ríos Montt. Su estilo de gobierno e intención

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

formulada de permanecer en el cargo por tiempo indefinido, originó un posterior golpe de Estado dentro del ejército, accediendo al poder el general Oscar Mejía Victores, a quien correspondió entregarlo al primer presidente electo, ahora propiamente como resultado de un proceso electoral, normado en el Decreto–Ley 30–83 y sus reformas, antecedente de la vigente Ley Electoral y de Partidos Políticos.

II. Evolución de los mecanismos encargados de la resolución de conflictos electorales

Además de la Constitución Política, en la que se dejó previsto que "Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia." —Artículo 223— la Asamblea Nacional Constituyente decretó la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto No. 1–85), con vigencia a partir del 14 de enero de 1986. En ésta su artículo 121 dispone que "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado". y señala como órganos suyos (*a*) El registro de ciudadanos; (*b*) Las juntas electorales departamentales; (*c*) Las junta electorales municipales; y (*d*) Las juntas receptoras de votos —Artículo 153—.

En materia de conflictos comprende dos áreas: la pre–electoral y la propia del proceso electoral, cuya solución corresponde al Tribunal Supremo Electoral y a sus órganos. A ello debe agregarse (a) la acción de amparo, cuya solución corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conociendo con carácter de tribunal constitucional en primer grado, y (b) de la misma acción, por vía de apelación, de la que conoce la Corte de Constitucionalidad.

1. *Régimen de solución de conflictos preelectorales*

Partiendo, como premisa, del derecho constitucional de "Elegir y ser electo" (Artículo 136), debe advertirse que este derecho está condicionado, por un lado, a que el ciudadano se inscriba como elector en el Registro de ciudadanos, y, por otro, a ser postulado, esto es, a la posibilidad de ser electo, siempre que, o un partido político o, en su caso, un comité cívico electoral lo postule. Y estos, a su vez, tener aptitud, por su inscripción ante autoridad competente, que lo es el Tribunal Supremo Electoral o un órgano suyo. Para ello es preciso hacer breve referencia de sus funciones, dirigidas a ubicar los medios de solución de los conflictos a que pueda dar lugar.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

El tribunal, de carácter privativo y de competencia exclusiva en materia electoral, tiene como órganos:

a) *El registro de ciudadanos:* y como dependencia suyas las delegaciones en las cabeceras departamentales (provincias) y las subdelegaciones en cada uno de sus municipios. Le corresponde inscribir ciudadanos, partidos políticos, comités cívicos y candidatos a elecciones;
b) *Las juntas electorales departamentales:* declaran resultados de votaciones y la validez o la nulidad de elecciones municipales;
c) *Las juntas electorales municipales:* les corresponde establecer el resultado de la votación en su jurisdicción; y
d) *Las juntas receptoras de votos*: encargadas de su recepción, escrutinio y cómputo.

La Ley Electoral reserva al tribunal lo relativo a las elecciones de Presidente y Vicepresidente, diputados al Congreso (distritales y de lista nacional), al Parlamento Centroamericano y a la Consulta popular.

El Tribunal y el Registro son de carácter permanente; los otros órganos son de función temporal, en tanto se desarrolla el proceso electoral.

El reclamo contencioso contra sus resoluciones permite las impuganaciones por medio de los mecanismos siguientes:

a) *Recurso de revocatoria:* procede contra resoluciones definitivas de las dependencias o delegaciones del Registro de ciudadanos; lo resuelve el Director General del Registro.
b) *Recurso de apelación:* con este se impugnan las resoluciones del Director General del Registro ante el Tribunal.
c) *Recursos de aclaración y ampliación:* procede para remediar ambos aspectos en las resoluciones referidas en los incisos anteriores; y
d) *Recurso de amparo:* se trata propiamente de la acción de amparo, para atacar las resoluciones del Tribunal, del que conoce en primera instancia la Corte Suprema de Justicia, en carácter de tribunal constitucional, y en la segunda —de provocarse la alzada— la Corte de Constitucionalidad. La acción esta reglada por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Las decisiones de una u otra, en su caso, causan la definitividad de lo decidido.

2. *Régimen de solución de conflictos en el proceso electoral*

Compete al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones y a consulta popular. En el primer caso y tomando, para nuestro tema, el de elecciones generales, la

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

convocatoria se hace para elegir (*a*) Presidente y Vicepresidente; (*b*) Diputados al Congreso, tanto de lista nacional como distritales, y al Parlamento Centroamericano; y (*c*) Corporaciones municipales.

La postulación de candidatos a la Presidencia, al Congreso y al Parlamento Centroamericano está reservado a los partidos políticos; la de miembros para las corporaciones, la pueden hacer tanto los partidos como a los comités cívicos electorales. Tal postulación se concreta con su inscripción firme en el Registro de Ciudadanos, que puede ser impugnada, parcial o totalmente, en cada caso, abriéndose así la posibilidad de conflictos pre–votaciones, cuyo medio de solución resulta ser:

a) Presidente y Vicepresidente; diputados al Congreso por lista nacional y diputados al Parlamento Centroamericano: *su inscripción corresponde al Director General del Registro; si su decisión es negativa procede el Recurso de Nulidad*;
b) Diputados y Corporación de la Capital de la República, y diputados y corporaciones en los restantes municipios del departamento de Guatemala: *con previo informe del Jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, la inscripción la hace el Director General del Registro. Si es negativa cabe el Recurso de nulidad;*
c) Diputados distritales y corporaciones de las cabeceras departamentales: *con informe del Delegado departamental del registro, dictaminando sobre su precedencia o improcedencia, elevado a su Director General, éste resuelve accediendo o denegando; en este ultimo caso cabe la impugnación mediante Recurso de nulidad;*
d) Corporaciones de municipios restantes en toda la República: *Su inscripción es competencia de las delegaciones departamentales que, en el caso de ser negativa, permite impugnarse por Recurso de nulidad.*

La resolución del recurso puede no poner fin a la cuestión dado que, contra lo que se resuelva cabe también su impugnación, como se verá a continuación.

Aparte de los conflictos derivados de las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular, pueden ocurrir también en el acto de la votación y procedimiento posterior y, desde luego, en el de declaratoria de resultados y consiguiente adjudicación de cargos. Los medios de impugnación concurrentes o post–electorales previstos son:

a) *Nulidad especial*: la declara el Tribunal Supremo Electoral para invalidar las elecciones en cualquier municipio, si en más de la mitad de las Juntas receptoras de votos éstas la hubieren declarado o se hubiesen sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección.
b) *Recurso de Nulidad —genérica—:* procede contra todo acto del proceso electoral; su resolución compete al Tribunal Supremo Electoral.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

c) *Recurso de revisión:* equivalente a lo que en doctrina se conoce como reposición, cabe contra las decisiones del tribunal, lo que le permite revisar sus propias resoluciones.
d) *Recursos de aclaración y ampliación*: válidos luego de producirse cualquier resolución de las anteriores, a fin de resolver sobre tales aspectos.
e) *Recurso de amparo:* su interposición ante la Corte Suprema de Justicia requiere, como requisito indispensable, haberse hecho uso de la revisión.

3. *La acción de amparo en materia electoral*

Lo resuelto por el Tribunal Supremo Electoral puede reclamarse, por los partidos políticos o por los comités cívicos electorales, en su condición de partes en el proceso electoral, (también en la etapa pre–electoral), por la vía de la acción de amparo que autoriza la Constitución de la República (Artículo 265), tramitada conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), siempre que el reclamo obedezca a violación a derechos constitucionales.

De acuerdo a la específica ley citada la promoción del amparo debe hacerse, de manera general, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. Esta norma rige para las acciones que se interpongan en la etapa pre–electoral. Empero, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo está reducido a cinco días.

El conocimiento de la acción lo reserva la Ley Electoral y de Partidos Políticos a la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, como para su trámite y solución debe aplicarse la ley específica (LAEPC), ésta permite alzarse contra su decisión, en cuyo evento conoce la Corte de Constitucionalidad. De manera que la decisión definitiva podrá ser la de aquélla (CSJ), pero, de apelarse, lo será la de la última (CC).

4. *La Consulta Popular*

La Constitución ha previsto la Consulta a la ciudadanía como requisito previo a la toma de "Las decisiones políticas de especial trascendencia." Decididas por el Presidente o el Congreso, a iniciativa de uno u otro, el Tribunal Supremo Electoral convoca a proceso electoral, como lo autoriza el Artículo 173 constitucional. Tal norma prescribe que: "La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta materia (se refiere a la consulta popular)." El mismo sistema aplica la resolución del Congreso cuando acuerda reformas —en lo modificable— a la Constitución (Artículo 280).

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

No obstante que, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, citada habilita al órgano electoral para convocar y llevar adelante el proceso, carece de las regulaciones referidas a la consulta popular que señala la Carta Fundamental. Un proyecto de reformas a la Ley Electoral, presentado por el propio Tribunal Supremo Electoral se haya sometido al Congreso, sin resultado hasta ahora. El proyecto, preparado por la Comisión de Reforma Electoral, integrada por miembros del Tribunal Supremo Electoral y diputados pertenecientes a partidos políticos con representación en el Congreso, contiene su propuesta para suplir la omisión aludida. De manera que, en tanto no se produzca, el Tribunal ha de aplicar, en lo concerniente a esa materia (consulta popular), los dispositivos de su ley y su reglamento. Entendemos que, en este evento, los mecanismos de impugnación se restringen a los recursos de aclaración, ampliación y amparo.

III. Régimen de resolución de conflictos electorales por vía constitucional

Dado que dentro del sistema democrático, propio de los sistemas políticos imperantes en el área de influencia occidental, los procesos electorales se constituyen como fuente legitimadora del poder político, éstos no pueden quedar al márgen del control constitucional, que se realiza mediante la función de la Corte de Constitucionalidad en casos concretos y para efectos específicos.

Dentro de este contexto resulta pertinente hacer cita de tres de ellas:

A. La apelación en la acción de amparo contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, que han resuelto amparos contra el Tribunal Supremo Electoral;

B. La inconstitucionalidad de leyes de carácter general; y

C. La emisión de opinión, solicitada por el Presidente o por el Congreso.

A) Como quedó referido, la Ley Electoral y de Partidos Políticos autoriza el amparo contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral. Por su parte, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone (Artículo 12) que "La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de: a) El Tribunal Supremo Electoral"; la acción de amparo, reiterando dispositivo concreto de la Constitución "… protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el impero de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no esa susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes autorizan." Artículo 8.

Lo anterior indica que la declaración de amparo en materia electoral está condicionada a la denuncia y prueba de violación a derechos fundamentales protegidos por la Constitución o expresados en las leyes.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Tramitada la acción conforme a las reglas de la ley del Tribunal Constitucional (LAEPC), la Corte Suprema de Justicia la resuelve, pero, su decisión queda sujeta a la posibilidad de alzada o apelación, recurso del que conoce la Corte de Constitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia puede otorgar amparo provisional (también de conocimiento, en alzada, por la Corte de Constitucionalidad); de ser otorgado y sostenido, dejará en suspenso lo cuestionado hasta su resolución definitiva por el Tribunal Constitucional.

B) Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general: La inconstitucionalidad puede invocarse como ataque a disposiciones del órgano electoral que tengan carácter general, como lo son, por ejemplo, las convocatorias al proceso electoral, o a las implicadas con éste de manera directa.

La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general está reservada por la Constitución, en su trámite y resolución, a la Corte de Constitucionalidad (Artículo 267). La acción puede ser promovida por: (**1**) la Junta Directiva del Colegio de Abogados; (**2**) el Procurador General de la Nación; (**3**) el Procurador de los Derechos Humanos; y (**4**) cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos. Este mecanismo permite que lo cuestionado pueda ser declarado, total o parcialmente, en suspenso de manera provisional. La resolución final decide, en definitiva, si es o no constitucional; en caso afirmativo la ley, reglamento o disposición quedarán, parcial o totalmente, sin vigencia.

C) La Ley Fundamental prescribe, como función de la Corte de Constitucionalidad: "i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República." (Artículo 272); ésta a su vez, señala que "podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia." (Artículo 171).

A tenor de tales disposiciones los Organismos del Estado pueden requerir del Tribunal Constitucional su opinión acerca de diversos asuntos que impliquen interpretación de normas de la Carta Fundamental, a los que no son ajenos aquellos que, de alguna manera, pudieran desembocar en un proceso electoral, sistema que tiene en estos casos, un efecto preventivo frente a la eventualidad de futuras tachas de inconstitucionalidad aplicables a actos, decisiones o resoluciones.

En los casos de opinión ésta debe ser emitida dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud y son pronunciadas en audiencia pública solemne, siendo obligada su publicación en el Diario Oficial dentro del tercer día de pronunciada.

Dicho lo anterior, queda explicado, de manera suscinta, la articulación del sistema legal de Guatemala en materia de resolución de conflictos electorales.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

IV. Casos que ilustran la dinámica normativa en la resolución de conflictos electorales, de los que ha tenido conocimiento la corte de constitucionalidad

1) *Inscripción de candidatura presidencial*

En el proceso electoral que tuvo lugar a finales de noviembre de mil novecientos noventa, varios partidos políticos postularon a ciudadano para el cargo de Presidente de la República; el Director General del Registro de Ciudadanos denegó la solicitud —incluía postulación de diputados— por estimarla vedada por la Constitución. Fallo de la Corte de Constitucionalidad en Anexo "**A**".

2) *Impugnaciones a:*

a) Acuerdo de convocatoria a elección de diputados al Congreso de la República hecha por el Tribunal Supremo Electoral; y
b) Acuerdo de Adjudicación de Curul, hecha por el mismo Tribunal.
Fallos de la Corte de Constitucionalidad en Anexos "B" y "C".

3) *Impugnación:*

Referida a la elección de diputados al Parlamento Centroamericano. Fallo de la Corte de Constitucionalidad en Anexo "D".

4) *Impugnación contra:*

a) Acuerdo de adjudicación de cargo de Alcalde hecho por Junta Electoral Departamental, y
b) de declaración de vacancia de candidatura al cargo de Alcalde, de la Dirección General del Registro de Ciudadanos.
c) Fallos de la Corte de Constitucionalidad en Anexos "E" y "F".

5) *Impugnación a:*

Convocatoria a Consulta Popular hecha por el Tribunal Supremo Electoral sobre Decisión Política instada por el Presidente de la República. Fallo —con antecedentes— de la Corte de Constitucionalidad en Anexo "G".

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

6) *Opinión*

Solicitada a la Corte de Constitucionalidad por el Congreso de la República sobre situación de personas pretendientes a la postulación de Presidente de la República. Dictamen de la Corte de Constitucionalidad en Anexo "H".

7) *Impugnación a:*

La realización de proceso electoral de Consulta Popular. Fallo (provisional) de la Corte de Constitucionalidad en Anexo "I".

8) *Impugnaciones a*:

a) Acuerdo del Congreso de la República decidiendo reformas a la Constitución;
b) Acuerdo del Tribunal Supremo Electoral declarando válida la Consulta Popular convocada para la aprobación de las reformas a la Constitución, ratificadas en 1993; y
c) Acuerdo del Congreso de la República, aprobatorio de reformas a la Constitución, cuestionando el hecho de hacerse una sola pregunta a los ciudadanos para aprobar o no la reforma a cuarenta y cuatro de sus artículos. Fallo de la Corte de Constitucionalidad en Anexos "J", "K" y "L".

Conclusión

La exposición hecha muestra objetivamente que, en el caso de Guatemala, el proceso electoral y, por consiguiente, la resolución de conflictos electorales, ha tenido corta duración y que, sin embargo, su desarrollo ha sido efectivo. Gracias a esa realidad la viciada práctica electoral del pasado —salvo en breves períodos— ha quedado felizmente relegada a la historia, que, no por ello, deba sepultarse en el olvido. Una actitud en esta dirección puede estimular a quienes no hayan dejado de pensar en soluciones caudillistas y, con justificaciones diversas, marginar el sistema que permite al ciudadano participar, con su voto, en la estructura gubernativa del Estado, habida su condición de fuente legitimadora del Poder Público.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Nota:

El presente estudio contiene las siguientes abreviaturas:

Cn.:	Constitución Política de la República
LAEPC:	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
CSJ:	Corte Suprema de Justicia
TSE:	Tribunal Supremo Electoral
CC:	Corte de Constitucionalidad

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/